

CALUMNIA / FALSA DENUNCIA

El delito de calumnia conforme al artículo 314 del C. **P.** se consuma cuando se imputa falsamente a otro la comisión **de** un hecho punible. En esta conducta no puede incurrirse por la vía de la solicitud que el ciudadano dirija al órgano com- petente del Estado en aras de que se investigue o verifique un determinado comportamiento con aparente perfil irregular, o por medio de la denuncia oral o escrita a la autoridad correspondiente, porque ello significaría un inaceptable recorte del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y freno inusitado al deber legal que tiene todo ciudadano d denunciar ante el funcionario competente los hechos que aparente o realmente llevan la impronta de la ilicitud. Si as no fuera, ningún ciudadano se aventuraría a noticiar lo hechos irregulares de que tenga conocimiento por temor de verse luego avocado a un proceso penal por el delito de calumnia. Las informaciones, por severas que sean, con mi- ras a preservar las calidades morales de los funcionarios de la administración pública, cuando se trata de cuestionar sus actuaciones por presunta vocación censurable ante la falta de transparencia, no constituye el delito de calumnia, por encontrarse ausente el ánimo exclusivo de causar daño a imputado. Lo que sucedería en el evento en. que los hechos denunciados resultaren falsos, es que el autor afrontaría una responsabilidad penal por falsa denuncia, conducta esta pre vista en el artículo 116 del C. **P.**

Corte Suprema de Justicia.- Sala de Casación Penal.- Santafé
Bogotá, D. C., veinte de junio de mil novecientos noventa y
cuat

Magistrado ponente: *Doctor Jorge Carreña Luengas.*

Aprobado Acta número 66, junio 16 de 1994.

Vistos:

Decide la Sala si es o no del caso abrir instrucción penal
respe de la conducta cumplida por el imputado doctor *Alfonso
Enrique ttos Barrero.*

Hechos:

Los doctores Alfonso Enrique Mattos Borrero, actual representante a la Cámara, y Luis Mariano Murgas Arzuaga, quien lo fue en el período constitucional 1986-1990, el martes primero (1 <>) de febrero del año en curso, dieron a la publicidad, por conducto del día de Libertad de Barranquilla, el escrito de denuncia que dirigieron a la Veeduría del Tesoro, cuyo texto es el siguiente:

"Con fundamento en el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, acudo a la Veeduría del Tesoro para solicitarle muy respetuosamente se designe un agente especial de la Veeduría para que vigile la ordenación del gasto y el proceso de contratación pública en el municipio de Valledupar y del alcalde mayor, ingeniero Rodolfo Soto. Esta petición la elevamos en consideración ante la evidente *parcialidad* del señor alcalde en favor de la candidatura de su hermano el doctor Alfonso de Jesús Campo Soto, figura como aspirante al Senado de la República y se encuentra inscrita con el número 296 en el tarjetón".

"La actitud del señor alcalde, señor veedor, está prohibida por el artículo 355 de la Constitución ya que se está figurando la *intervención en política* de dicho funcionario público mediante el *otorgamiento disfrazado de auxilio* para alterar el resultado de esta confrontación democrática (resaltado es de la Sala).

Por tales hechos, el señor alcalde municipal de Valledupar (C) doctor Rodolfo José Campo Soto, en escrito del 3 de febrero denunció penalmente a sus denunciados al considerar que podían incurrir en la conducta descrita en los artículos 314 y 316 del Código Penal (calumnia con circunstancia especial de agravación punitiva) al estarle imputando falsamente, ante la Veeduría del Tesoro, los delitos de "intervención en política" (art. 158 del Código Penal) y "otorgamiento por aplicación diferente (art. 136, *ibidem*), por el otorgamiento "disfrazado" de auxilios que "están prohibidos por el artículo 355 de la Constitución Nacional".

El denunciante adjuntó un ejemplar del diario La Libertad, del miércoles 2 de febrero de 1994, en el cual aparece la aludida publicación, y pidió como "pruebas" que la citada casa editorial suministrara un ejemplar certificado; allegar copia auténtica del "comunicado remitido por los denunciados al veedor del Tesoro, y "solicitar a todas las emisoras de Valledupar del comunicado que publicaron los noticieros nocturnos el día primero (1 <>) de febrero por la mañana del dos (2) de febrero del año en curso, firmados los señores mencionados en el numeral anterior".

Consideraciones de la Corte:

Es evidente que "el comunicado" a que alude el señor alcalde municipal de Valledupar, el cual se lee en el ejemplar que suministra el diario La Libertad de Barranquilla, más que una denuncia es clara petición de dos ciudadanos, en pleno desarrollo de la campaña electoral que entonces se adelantaba en la región, con soporte en el artículo 23 de la Carta Fundamental, dirigida a un Órgano de Control del Estado, a efecto de que se vigilara el gasto de la administración municipal, al igual que el proceso de contratación administrativa mismo a cargo de su mandatario, ingeniero Rodolfo Campo Soto.

Así mismo se aducía como "evidente" un supuesto favorecimiento del señor alcalde en torno a la candidatura de su hermano Alfredo de Jesús, al Senado, identificado con el número 296 en el tarjetón electoral, por la vía del "otorgamiento disfrazado de auxilios para alterar el resultado de esta confrontación democrática", lo que sentir de los mentores del funcionario aludido constituye conducta prohibida por el artículo 355 de la Constitución Política, como una clara intervención en política.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, es un derecho público subjetivo de estirpe fundamental que tiene la persona para acudir ante las autoridades, o organizaciones privadas que la ley señale, en procura de obtener una decisión en torno a una solicitud o queja suya, como que es una expediente de acceso directo a las autoridades que exige su pronunciamiento oportuno, aunque su objetivo no incluye el derecho a obtener una resolución determinada.

Y como derecho fundamental, el derecho de petición es uno de los principales instrumentos con que cuenta el ciudadano para efectivización de los mecanismos de la llamada democracia participativa -pluralidad ideológica-, como quiera que mediante él muchos otros derechos constitucionales se pueden hacer valer, como por ejemplo, el derecho a la información, el derecho a la participación política, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la protección bien común o del interés general, entre otros.

Y si de una denuncia se tratare, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25, establece *el deber legal* que le asiste a toda persona residente en Colombia, mayor de 18 años, de denunciar a la autoridad los hechos punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que de investigarse de oficio, como sucede con la conducta prevista en el artículo 158 del C. P. (Intervención en política).

En fin, sea lo uno o la otra, resulta claro que el comportamiento que asumieron los denunciados, particularmente el parlamentario Carlos Barrero, de reclamar del Órgano de Control del Estado la vigilancia

del proceso del gasto público que en ese entonces se estaba desarrollando en la administración municipal de Valledupar, estuvo motivado por el infundado y malicioso ánimo de causar daño al burgomaestro. Por el contrario, en el referido escrito se observa que la intención de los autores no era otra que el aseguramiento de la pureza del gasto público y que con tal finalidad -no otra- se acudió al órgano competente en solicitud de vigilancia de ese proceso. Es decir que la defensa del interés particular la información estaba encaminada a prolección del interés general, que demanda un limpio y pulcrosanejo del erario público.

Como bien se sabe, el delito de calumnia que se ha denunciado conforme al artículo 314 del C. P. se consuma cuando se imputa sin fundamento a otro la comisión de un hecho punible.

No puede hablarse de que en el escrito se hubiera hecho una imputación concreta de un hecho punible, como el de intervención en p (art. 158 del C. P.), porque aunque se alude a esta conducta, no se hace referencia al marco constitucional (art. 355), del documento que se refiere, ni infiere ninguno de los elementos materiales o normativos del delito penal.

En esta conducta no puede incurrirse por la vía de la denuncia que el ciudadano dirija al órgano competente del Estado en aras de que se investigue o se verifique un determinado comportamiento aparente perfil irregular, o por medio de la denuncia oral o escrita a la autoridad correspondiente, porque ello significaría un inaceptable recorte del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y frena el deber legal que tiene todo ciudadano de denunciar ante el funcionario competente los hechos que aparente o real. Ello no es impropio de la ilicitud. Si así no fuera, ningún ciudadano se aventuraría a no denunciar los hechos irregulares de que tenga conocimiento por temor de luego ser avocada a un proceso penal por el delito de calumnia.

Las informaciones, por severas que sean, con miras a preservar las calidades morales de los funcionarios de la administración pública cuando se trata de cuestionar sus actuaciones por presunta voz censurable ante la falta de transparencia, no constituye el delito de calumnia, por encontrarse ausente el ánimo exclusivo de causar daño al imputado.

Lo que sucedería, en el evento de que los hechos denunciados resultaren falsos, es que el autor afrontaría una responsabilidad por falsa denuncia, conducta esta prevista en el artículo 116 del Código Penal, lo que aquí no sucedería con arreglo a lo dicho precedentemente.

Siendo así las cosas, resulta evidente que la conducta imputada al representante a la Cámara, doctor Alfonso Enrique Mattos Baena, es a todas luces atípica. Y como este supuesto jurídico es e

reclama el artículo 327 del C. de P. Penal para que sea viable el au inhibitorio, así se resolverá.

Como esta misma situación procesal corre paralela respecto imputado no aforado, por la misma razón la Corte se abstendrá compulsar copias de lo pertinente para la investigación separada su comportamiento.

Por lo considerado, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Casación Penal,

Resuelve:

Primero: ABSTENERSE de iniciar instrucción penal contra doctor Alfonso Enrique Mattos Borrero, representante a la Cámara por cuanto el hecho denunciado no es constitutivo de delito alguno.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmpfase.

*Edgar Saavedra Rojas, Ricardo Calvete Rangel, Jorge Carreña Lueng
Guillermo Duque Ruiz, Gustavo Gómez Velásquez, Dídimo Páez Velan.día N
Juan Manuel Torres Fresneda, Jorge Enrique Valencia Martínez.*

Carlos Alberto Gordillo Lombana, Secretario.